

afluentes de 16 de julio de 1964, antes de que por ambos Gobiernos se apruebe la realización del aprovechamiento del río Miño a que se refiere el artículo II del presente Convenio, la compensación a Portugal por modificación de los caudales del tramo internacional del Agueda, que le fué atribuido en el mencionado Convenio de 1964, se efectuará modificando los porcentajes de distribución, entre España y Portugal de la energía del tramo internacional del río Miño, fijado en el artículo II del presente Convenio.»

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, en lengua española y portuguesa haciendo fe ambos textos, el veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Por España,
Fernando M.^o Castiella

Por Portugal,
Luís Pinto-Coelho

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintiséis artículos que integran dicho Convenio y su Protocolo adicional, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 14 de enero de 1969.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

De acuerdo con lo previsto en el artículo XXVI, el Convenio y Protocolo adicional han entrado en vigor a partir del día 7 de abril de 1969.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de abril de 1969.—El Embajador Secretario General Permanente, Germán Burriel

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 613 de la Dirección General de Aduanas por la que se subdivide la subpartida arancelaria 20.05.B.

Con el fin de obtener con el detalle adecuado datos sobre el tráfico exterior de las mercancías clasificadas en la subpartida arancelaria 20.05.B,

Esta Dirección General, a propuesta de los Servicios de Comercio, y en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

Primero.—La subpartida arancelaria 20.05.B quedará subdividida estadísticamente en la siguiente forma:

Subpartida arancelaria	Número estadístico
20.05 B	Los demás:
— Los demás de albaricoque	20.05.91.0
— Las demás mermeladas	20.05.91.1
— Las demás jaleas	20.05.91.2
— Las demás pastas de frutas	20.05.91.3
— Los demás purés cremogenados ..	20.05.91.4
— Los demás purés no cremogenados	20.05.91.5
— Las demás compotas	20.05.91.6

Segundo.—La anterior subdivisión será observada a partir del próximo 1 de mayo.

Sírvase dar traslado de la presente a los Servicios de Aduanas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1969.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de marzo de 1969 sobre mejoras en las condiciones laborales del personal adscrito a las empresas encuadradas en el Grupo del comercio al mayor y detalle, del Sindicato Nacional de Cereales.

Hustrosísimos señores:

Las representaciones económica y social del Grupo del Comercio al mayor y detalle, perteneciente al Sindicato Nacional de Cereales, constituidas en Comisión Paritaria concertaron los acuerdos que se recogen en el acta correspondiente a la reunión celebrada en 16 de noviembre de 1967, al objeto de mejorar las condiciones laborales del personal adscrito a las empresas encuadradas en el mencionado Grupo.

La Presidencia del Sindicato Nacional antes mencionado elevó la propuesta a este Departamento, informándola favorablemente, al propio tiempo que destacaba el amplio espíritu de comprensión mostrado por ambas representaciones y manifestando que el sancionamiento legal de las conclusiones acordadas no habría de incidir en los precios de venta de los artículos objeto de la actividad mercantil de las empresas afectadas.

Superadas las circunstancias que promovieron el Decreto 15/1967, de 27 de noviembre, en base a la favorable evolución económica reconocida en el Decreto 10/1968, de 16 de agosto, resulta pertinente aprobar la mencionada propuesta para el aludido sector comercial.

En mérito a lo expuesto y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden afectará a las empresas detallistas o mayorista incluidas en el ámbito de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio en el Comercio de 19 de febrero de 1948, dedicadas exclusivamente al comercio de cereales harinas de cereales y piensos.

Segundo.—Las remuneraciones establecidas en el artículo 40 de la Reglamentación Nacional en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, modificadas por Orden de 26 de octubre de 1950 y 15 de noviembre de 1965, serán las siguientes, en las categorías que se consignan, para las empresas mencionadas:

	Pesetas mensuales
Jefe Administrativo	5.100
Jefe de Contabilidad	4.600
Oficial Administrativo	4.200
Auxiliar Administrativo	3.500
Dependiente de 25 años	3.900
Dependiente de 22 a 25 años	3.400
Ayudante	2.900
Aspirante Administrativo:	
De 14 años	1.500
De 15 años	1.725
De 16 años	2.000
De 17 años	2.250
	Pesetas diarias
Encargado de Almacén	127
Conductor	122
Mozo especializado	117
Mozo	110
Ordenanza, Vigilante, Portero	102
	Hora
Repasadora de sacos y mujeres de limpieza	12,75

Tercero.—Este aumento no tendrá repercusión a los efectos de la cotización a la Seguridad Social, pues dicha cotización se realizará de conformidad con las tarifas oficiales vigentes.

Cuarto.—Serán respetados aquellos Convenios o acuerdos establecidos en cualquier provincia, localidad o empresa que sean

superiores a los convenidos en este acuerdo. Tampoco se absorberán cualquiera de las mejoras obtenidas por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1965, ni la prima de asistencia-actividad y buen comportamiento.

Quinto.—Los nuevos salarios que se acuerdan para las diferentes clasificaciones de personal, por encima de los mínimos establecidos en el Decreto 2187/1968, serán absorbibles con cualquier modificación posterior de salarios que pudiera acordarse con carácter general.

Sexto.—Las mejoras salariales que se propugnan no repercutirán en las precios como consecuencia de su aplicación y entrarán en vigor a partir de 1 de enero de 1969.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a VV. II.
Madrid, 31 de marzo de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de abril de 1969 sobre regulación de ejercicio de la pesca con artes de «Volantas».

Ilustrísimos señores:

1. Los artes denominados «Volantas», por sus características generales están considerados como de los más típicos artes selectivos, por lo que su uso ha sido siempre autorizado para la captura de determinadas especies de peces, principalmente la merluza.

2. En los últimos tiempos se ha incrementado de tal forma la pesca de esta clase de artes que resulta necesario establecer una disposición específica que la regule en todo el litoral.

3. En consecuencia, este Ministerio, vistos los informes emitidos por el Instituto Español de Oceanografía, el Sindicato Nacional de la Pesca y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien dictar las siguientes normas para el uso de los artes de que se trata:

I. Disposiciones generales

Primera.—Se entiende por «Volanta» un arte selectivo de pesca de forma rectangular, incluido entre los tipos fijos o los de deriva, como los trasmallos, sardinales, etc., que cuando es fijo se cala al fondo, sujetándose en él con rezones o piedras unidas a la rellinga inferior, y en la superior, con boyarines que al mismo tiempo ayudan a indicar su posición.

Segunda.—La pesca con arte de «Volanta» se clasifica por razón del lugar como costera o litoral, y se ejerce dentro de la zona comprendida entre el litoral español y la línea de 60 millas paralela al mismo.

Tercera.—Cuando las embarcaciones sean despachadas para el ejercicio de la pesca con esta clase de arte, se hará constar en el Rol dicha circunstancia.

Cuarta.—La pesca con artes de «Volantas» podrá ejercerse durante todo el año. No obstante, la Dirección General de Pesca Marítima podrá establecer limitaciones en el ejercicio de la misma: vedas temporales y vedas de determinadas zonas dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales, en este último caso, de acuerdo con los Convenios Internacionales, cuando las circunstancias lo aconsejen, oyendo previamente al Instituto Español de Oceanografía, al Sindicato Nacional de la Pesca y al Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima.

II. Dimensiones y características de las mallas

Quinta.—Las dimensiones mínimas de las mallas en los artes de «Volanta» serán las que, diagonalmente extendidas, permitan el fácil paso de un calibrador plano de 88 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, para las regiones Cantábrica, Noroeste, Suratlántica y Canaria, y de 50 milímetros para todo el Mediterráneo, estando la red usada y mojada.

Sexta.—Podrán fabricarse en cualquier materia de las usadas corrientemente, pero si se emplean fibras sintéticas, la unión del paño con las rellingas y la superior de éstas con los flotadores deberá hacerse con hilos de fibras naturales sin entintar. Sus dimensiones serán potestativas, no pudiendo ser su longitud superior a 2.000 metros y su altura a 10 metros.

Cada embarcación autorizada para esta clase de pesca podrá llevar a bordo solamente un arte cuya longitud no excederá de 2.000 metros que en ningún caso podrá tener más de un paño de red y cuyas piezas no deberán ir unidas entre sí. Sin embargo, podrá llevar varios artes de iguales características, siempre que unidos entre sí su longitud total no exceda de 2.000 metros.

III. Limitaciones al ejercicio de la pesca

Séptima.—La pesca con arte de «Volanta» queda prohibida en el interior de las bahías, ríos, ensenadas y estuarios de los ríos, cuyos límites se fijan en el Anexo I del Reglamento para el ejercicio de la pesca con artes de cerco, aprobado por Orden ministerial de 29 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 84).

Octava.—Igualmente queda prohibida en las zonas de la región cantábrica siguientes:

a) Desde el meridiano de Cabo Villano (Vizcaya) hasta la desembocadura del Bidasoa, por dentro de la línea de 12 millas que limita las aguas jurisdiccionales a efectos de pesca.

b) Desde el meridiano de Punta «Los Carreros» hasta el de la ría de «Tina Mayor», en la provincia marítima de Asturias, por dentro de la línea de 12 millas señalada en el apartado anterior.

c) En la zona comprendida desde Arnao a la Concha de San Pedro, delimitada por los meridianos de 5° 50' W. y 6° 10' W. y entre la línea de la costa y el paralelo de 43° 40' N., desde 1 de marzo al 31 de octubre de cada año.

d) En las zonas conocidas comúnmente por «Fosa de Cap Bretón», delimitadas de la siguiente forma:

1.º Entre los meridianos 1° 30' y 1° 57' W. y paralelos 43° 34' y 43° 47' N.

2.º Entre los meridianos 1° 58' y 2° 06' W. y paralelos 43° 44' y 44° 06' N.

Novena.—En las zonas que existan almadrabas caladas, el ejercicio de la pesca con artes de «Volantas» se ajustará a lo que dispone el Reglamento de Almadrabas vigente.

Décima.—En el distrito de San Pedro del Pinatar la pesca sólo podrá efectuarse a distancia superior a tres millas desde la Manga del Mar Menor, en la parte del Mediterráneo.

IV. Derecho de preferencia e indemnizaciones

Undécima.—Dentro de la zona comprendida entre la línea de sonda de 100 metros y la costa de las regiones Cantábrica y Noroeste, y la comprendida entre la línea de sonda de 50 metros y la costa de las demás regiones pesqueras, se considerará preferente la pesca con «Volantas». Las averías que puedan ocasionar a dichos artes las embarcaciones que se dediquen a la pesca con artes de «Cerco» serán indemnizadas por éstas, siempre que aquéllas estuvieran debidamente balizadas.

Fuera de dicha zona no habrá preferencia para ninguna clase de artes y la indemnización procederá, en su caso, si se demuestra ante la Autoridad de Marina que el hecho no fué debido a causa de fuerza mayor.

V. Otras normas que regulan el ejercicio de la pesca

Duodécima.—1. Los artes de «Volantas» deberán ser calados a «rumbo de playas», siguiendo una línea de sonda, con el fin de no impedir el trabajo de la flota de arrastre y el libre ejercicio de la navegación.

2. Los de deriva deberán ser acompañados siempre por la correspondiente embarcación, a la cual será amarrado uno de los extremos del arte.

3. Ningún arte de volanta podrá calarse a menor distancia de 500 metros de otro que se encuentre ya calado por dentro de la línea de sonda de 100 metros, en las regiones Cantábrica y Noroeste, y de 50 metros en las demás regiones.

4. Los que se calen en sondas mayores que las indicadas anteriormente no podrán hacerlo a distancia menor de una milla de otro que se encuentre ya calado.

5. Asimismo estos artes deberán de ser calados en sondas iguales o menores a las señaladas en la zona correspondiente por la Carta marina.